



asociación de importadores
y exportadores de la república argentina

PROYECTO DE LEY DE PROMOCION DE EXPORTACIONES Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NACIONAL

INTRODUCCIÓN

Visto y considerando que estamos avanzando en el desarrollo del siglo XXI, que la globalización de los mercados exige profesionalizar los instrumentos necesarios para posibilitar la presencia continua y permanente de nuestras producciones en los mercados externos.

Que existe una doble vía en el Comercio Exterior por las cuales debemos transitar ordenadamente en importaciones y exportaciones.

Que actualmente en nombre de la libertad de comercio se le pide a los países que abran sus fronteras en forma irrestricta.

Pero por otro lado observamos que ese discurso liberal y aparentemente bien intencionado en la práctica se transforma en una trampa, ya que notamos en muchos casos, un control infranqueable y en otras trabas, o barreras para arancelarias que dificultan la fluidez y la permanencia de inserción de nuestras producciones, ganada por prestigio y calidad en esos mercados.

Que, como la Argentina está conceptuada como perteneciente a los países denominados emergentes o de baja calificación y alto riesgo, se nos discrimina y en muchos casos los países desarrollados nos hacen sentir el peso de sus economías más poderosas con restricciones o exigencias para el ingreso de nuestras producciones, como así también restricciones de crédito o exigencias de pago anticipado en el caso de las importaciones.

Que es necesario implementar en el país una normativa moderna que facilite la participación en el Comercio Exterior argentino.

Hemos considerado necesario e imprescindible legislar al respecto para dotar al país de un encuadramiento legal que abarque en lo posible el amplio espectro del Comercio Exterior y al mismo tiempo crear una herramienta que favorezca y defienda en forma permanente a los actores económicos que bregan con su tarea cotidiana para forjar un país desarrollado, libre y soberano.

Por ello:

RESUELVE

OBJETIVOS GENERALES

- Art. 1º Contribuir al fortalecimiento de la capacidad competitiva de las empresas argentinas en los mercados externos con énfasis en las producciones pymes nacionales.
- Art. 2º Promover políticas de Estado que permitan a las exportaciones argentinas conquistar un trato equitativo en los mercados internacionales
- Art. 3º Fomentar un régimen importador que favorezca la provisión sin restricciones de los bienes necesarios para desarrollar la industria argentina.

- Art. 4º : Propender a la defensa del trabajo y la producción nacional.
- Art. 5º : Posibilitar la creación de nuevos puestos de trabajo.
- Art.6º : Fomentar la creación de nuevos emprendimientos de Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
- Art. 7º : Consolidar y apuntalar desde el Estado el sostenimiento de las fuentes de trabajo.
- Art. 8º : Auspiciar y favorecer nuevos emprendimientos de empresas en las Economías Regionales de todo el país.
- Art. 9º : Apoyar emprendimientos de Empresas argentinas en el exterior de carácter binacional o transnacional que posibiliten el ingreso de nuestras producciones en otros mercados.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

IMPORTACIONES

- Art.10º : Considerar a las Importaciones como un vehiculo para el crecimiento y actualización constante de la Economía del país.
- Art. 11º : Bajo esta premisa arbitrar los medios necesarios para que se canalicen fluidamente y sin dificultad para los operadores la incorporación permanente de insumos para la industria o mercaderías complementarias para la actividad económica.
- Art. 12º : Esta herramienta puede ser utilizada exclusivamente únicamente en los casos en que otro país proceda al impedimento de ingreso de nuestras producciones, ejerciendo nuestro derecho de prohibir, limitar a través de cupos, licencias de importación o elevación de aranceles.
- Art. 13º : El Poder Ejecutivo queda facultado a la administración de este sistema de Importaciones, delegando al Ministerio de Economía para aplicar los ajustes correctivos necesarios de nivel arancelario de acuerdo a los Acuerdos internacionales suscriptos Ej. Mercosur, e informando al Congreso la vigencia actual de aranceles ya que la Constitución nacional lo faculta a llevar a cabo esta revisión.
- Art.14º : Apoyar las Importaciones denominadas de Admisión Temporal destinadas al procesamiento productivo, transformación y posterior exportación del bien alcanzado. De esta manera se posibilita también que las Economías Regionales puedan utilizar esta herramienta para sus transformaciones.
- Art. 15º : Las importaciones necesarias, deben alcanzar todo el territorio nacional. El Poder Ejecutivo a través de la Administración Nacional de Aduanas tomará todos los recaudos necesarios y desarrollará la infraestructura necesaria para que se habiliten Aduanas o Receptorias en lugares distantes que deban utilizar insumos importados.
- Art. 16º : Los casos de Dumping denunciados deben ser tratados y resueltos prontamente por las autoridades competentes en dicha materia.
- Art. 17º : Los casos descriptos en la presente Ley y el resto de las operaciones de Importación no contempladas, se registrarán de acuerdo al contenido de la Ley 22.415 Código Aduanero.

EXPORTACIONES

- Art. 18º : Se encuadraran en el régimen de la presente Ley, todos los Bienes, Mercaderías ó procesos de transformación realizados en el país con destino a los mercados externos.
- Art.19º : El Poder Ejecutivo queda facultado para la administración de este sistema de Exportaciones delegando al Ministerio de Economía la aplicación de los ajustes correctivos necesarios que pudieran corresponder de acuerdo a los Acuerdos internacionales suscriptos Ej. Mercosur, e informando al Congreso la vigencia actual de aranceles ya que es facultad de éste su revisión de acuerdo a la Constitución Nacional.
- Art.20º : Se faculta al Poder Ejecutivo para que aplique los Derechos de Exportación y Reembolsos/Reintegros por excepción de impuestos a toda la Nomenclatura Arancelaria del Mercosur vigente, debiendo informar al Congreso de la Nación anualmente el estado de situación de los mismos, como así también el destino final de lo recaudado por su aplicación.
- Art.21º : Se alentará en todo el territorio nacional y especialmente en las Economías Regionales la utilización de emprendimientos participativos a través de la constitución de Consorcios, Cooperativas o Tradings.
- Art.22º : Se alentará a participar en los mercados externos, a toda Micro, Pequeña y Mediana Empresa nacional que puedan exportar Tecnología, Servicios ó elementos culturales o de educación de origen nacional, en todo el país y en especial apoyando el desarrollo de las Economías Regionales y gozarán de reembolsos porcentuales y de otras medidas de promoción, conforme al monto contractual
- Art. 23º : La exportación de plantas llave en mano, y obras de ingeniería destinadas a la prestación de servicios que se vendan bajo la modalidad de "Contratos de Exportación" gozarán de un reembolso adicional a

determinar por la autoridad de aplicación que fije el Poder Ejecutivo, en función de la incidencia porcentual de los bienes y servicios de procedencia nacional sobre el valor de dichas exportaciones;

Art. 24° : Lo dispuesto en la presente Ley y el resto de las operaciones de Exportación no contempladas, se registrarán de acuerdo al contenido de la Ley 22.415 Código Aduanero.

BANCOS

Art. 25° : Tendrán un rol preponderante en el funcionamiento de lo previsto en la presente Ley en materia de Importaciones y Exportaciones.

Art. 26° : Se faculta al Poder Ejecutivo para que a través de Banco Central ó el B.I.C.E (Banco de Inversión y Comercio Exterior) articulen las medidas necesarias para dotar a los operadores de herramientas que posibiliten y faciliten su participación en el Comercio Exterior argentino en Importaciones y Exportaciones a través de créditos a tasas de interés menores al mercado, controladas por dichas entidades.

Art 27° : El Banco Central deberá arbitrar los medios necesarios para volver a poner en vigencia herramientas de gran utilidad para los exportadores a saber :

a) Prefinanciación y financiación consistente en el apoyo crediticio a las distintas etapas de la producción y/o comercialización de las operaciones de exportación de bienes y servicios, sin que este apoyo afecte a las líneas crediticias ordinarias del exportador. Para las exportaciones de bienes de capital y plantas llave en mano, los bienes objeto de las mismas y la documentación fehaciente que las respalden se podrán considerar requisitos suficientes para garantizar el otorgamiento de estos créditos.

b) Postfinanciación en condiciones especiales y montos relacionados con el valor F. O. B. de los bienes y servicios exportados, con el propósito de asegurar la continuidad de las corrientes exportadoras;

c) Financiación a los proyectos de asistencia técnica o tecnológica en estudios de prefactibilidad y factibilidad para su presentación en licitaciones internacionales.

PROMOCION DE EXPORTACIONES

Art.28 ° :La promoción de exportaciones deberá difundirse en todo el país motivando a participar, a todas las Empresas nacionales especialmente Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de Economías Regionales.

Art.29° : El Poder Ejecutivo Nacional asegurará e instrumentará, a través de la autoridad de aplicación que designe, que la exportación de los bienes y servicios promocionados gocen de uno o más de los siguientes regímenes :

1º) Reembolso impositivo consistente en la restitución, total o parcial, de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores en todas las etapas de producción y comercialización, así como los que se hubieren podido pagar en concepto de los tributos por la previa importación para uso y/o consumo a título oneroso de toda o parte de la mercadería, que se exportare para consumo a título oneroso o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería; o

2º) Reintegro impositivo consistente en la restitución total o parcial, de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores, en todas las etapas de producción y comercialización, por los bienes y servicios que se exportaren para uso y/o consumo a título oneroso y por los servicios que se hubieren prestado con relación a los mismos.

Los tributos interiores a que se refiere este apartado no incluyen a los tributos que hubieran podido gravar la importación para consumo.

A los reembolsos y reintegros indicados en los apartados 1º y 2º les será aplicable el régimen previsto en el Capítulo 2 de la Sección X de la ley 22.415 salvo lo referente al tipo de cambio, el que, a los fines de su liquidación, será el correspondiente al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina del cierre del día hábil anterior al del pago efectivo.

3º)- Las exportaciones podrán gozar del régimen de draw-back previsto en la Ley 22.415, en cuanto los productos encuadren en su ámbito y no se acojan al régimen de reembolsos.

4º) Se reconocerá y posibilitará a través de la AFIP- Administración Federal de Ingresos Públicos, una deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del exportador de hasta el 10 por ciento del valor F. O. B. de los bienes y servicios exportados.

Art.30: Créase el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones con el objeto de apoyar y estimular al sector exportador de capital nacional o mixto, preferentemente de la micro, pequeña y mediana empresa, y de las economías regionales, mediante acciones de promoción comercial. Este Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 31º : Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a imponer un gravamen de hasta el Uno por ciento (1,00 %) sobre las importaciones realizadas bajo el régimen de destinación definitiva de importación para consumo, con destino al Fondo creado en el artículo anterior.

La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Administración Nacional de Aduanas, rigiendo las previsiones del artículo 761 de la Ley 22.415, y su recaudación será acreditada diariamente a través del Banco de la Nación Argentina en una cuenta especial denominada "Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones", a la orden de quien designe el Poder Ejecutivo nacional.

Se creará una administración mixta entre la repartición del Estado designada por el Poder Ejecutivo nacional y las Cámaras Empresarias específicas de Comercio Exterior acreditadas por estar habilitadas para emitir Certificados de Origen de Exportación, bajo el mandato de la Secretaria de Industria y Comercio de la Nación.

De esta forma se dará transparencia y agilidad a la adjudicación de valores solicitados para promover las exportaciones.

Cuando no existan fondos comprometidos, éstos podrán ser transferidos a Rentas Generales, por disposición de la autoridad oficial designada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 32º : Sustituyese el inciso d) del artículo 27 de la ley del Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones por el siguiente):

"d) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la AFIP- Administración Federal de Ingresos Públicos ,para el mes en que se efectúe la exportación. Si la compensación permitida en este inciso no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la AFIP- Administración Federal de Ingresos Públicos, o en su defecto les será reintegrado;"

SEGUROS

Art. 33º : Bajo la denominación de Seguro de Crédito a la Exportación funcionará el sistema instituido por cuenta del Estado Nacional para la cobertura de los denominados riesgos extraordinarios (políticos, catastróficos, de intransferencia, etc.) y cualesquiera otros que pudiendo afectar el cobro de los créditos derivados de operaciones de exportación no sean cubiertos por entidades aseguradoras nacionales constituidas en el país.

Art. 34º : El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación que intervendrá en todo lo relativo a la implementación, desarrollo y control del presente régimen. La política aseguradora derivada de la aplicación de este sistema propenderá a facilitar el ingreso de los bienes y servicios argentinos en los mercados del exterior en condiciones de competencia con relación a los plazos y condiciones de pago.

Asimismo, posibilitará el acceso a los mecanismos de financiamiento promocional y en tal sentido la Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos pertinentes los aspectos operativos tendientes a la efectiva consecución de tal fin.

ADUANAS

Art. 35° : La AFIP- Administración Federal de Ingresos Públicos tendrá a su cargo implementar todos los mecanismos necesarios para que a lo largo y ancho del país las Aduanas cumplan con su rol específico de control. Que las mismas estén dotadas de equipamiento y personal idóneo para facilitar el desarrollo de la Argentina a través de sus operadores de Comercio Exterior y de este modo lograr una mayor riqueza para la patria. Las Aduanas deben controlar, pero no parar y demorar, operaciones sin sentido. Asimismo tendrá la responsabilidad de abonar en tiempo y forma a los Exportadores todo lo referido a beneficios impositivos determinados por la presente Ley. Su demora o distracción por parte del Organismo será considerada como apropiación y retención ilegal, por lo tanto penalizada a través de un sumario administrativo de rápida resolución con un máximo de 7 días, sancionando al/los funcionarios causantes de la retención inapropiada y liberando los fondos retenidos a favor del operador de Comercio Exterior Beneficiario. Esta medida será ejecutada y controlada por un Organismo jerárquicamente superior a la AFIP, como el Ministerio de Economía y/o Poder Ejecutivo, o por quienes éstos designen.

ECONOMIAS REGIONALES

Art.36° : El Poder Ejecutivo Nacional, tenderá a promover con el máximo nivel de beneficios impositivos que acuerda la presente ley, a las exportaciones de economías regionales diversificando e integrando la estructura productiva de las mismas.

Asimismo arbitrará las medidas necesarias de promoción de exportaciones, tomando en cuenta la localización geográfica de la producción de los bienes y el uso de los puertos o aduanas más cercanas a las zonas de producción y de los sistemas de transporte que a tales fines determine.

Art. 37° : El Poder Ejecutivo Nacional establecerá regímenes de promoción especial para exportaciones que tengan en cuenta exclusivamente productos originarios de economías regionales. Facilitará Acuerdos y Créditos con las Provincias que manifiesten interés a través de sus empresarios, para desarrollar a pleno, la denominada industrialización agraria en origen

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 38° : Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, hasta tanto sea aprobado el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2012, a autorizar las erogaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley. El monto máximo a autorizar no podrá exceder el total de los recursos percibidos por la aplicación del artículo 28.

Art. 39° : Comuníquese al Poder Ejecutivo.

=====